



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C. 17 de marzo de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2019-00144-00
Demandante: Patricia Eugenia Hoyos Velásquez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
Controversia: Auto que ordena vincular

Preliminarmente se destaca que mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fois. 50-51) se dispuso admitir el presente medio de control, no obstante una vez verificado que en el *sub examine* la demandante pretende el reconocimiento de una pensión de beneficiarios, la cual se encuentra actualmente en cabeza de la señora Lucy Jurado de Linares (fol. 48), considera el Despacho que antes de continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso C. G. del P., se hace necesario vincular al extremo pasivo de la presente *litis*, esto es, la señora **Lucy Jurado de Linares** como litisconsorte necesario.

Para ello es importante señalar que el C.G. del P., en su artículo 61, aplicable a la presente actuación por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Medio de control: Tutela y restablecimiento del derecho
Radicación: 25090-23-42 000 2019-00144-00
Demandante: Patricia Eugenia Hoyos Velásquez
Oemandado: CREMIL

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con la norma citada y dado que la señora **Lucy Jurado de Linares es la beneficiaria de la prestación pensional que la demandante pretende le sea reconocida a través del presente medio de control**, es claro que cualquier decisión que sea tomada dentro del presente proceso puede perjudicar o beneficiar a la misma, resultando pertinente ordenar su vinculación.

Finalmente, se advierte que en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., cursa una acción de tutela impetrada por la mencionada señora Lucy Jurado de Linares contra CREMIL, cuyo juez titular mediante auto del 10 de marzo de 2020, dispuso oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que suministrara información relacionada con el proceso que adelanta la señora Patricia Eugenia Hoyos Velásquez, por estos motivos se remitió a este Despacho dicho requerimiento junto con la copia de la aludida acción constitucional de cuyo contenido se extrae el domicilio de la señora Lucy Jurado de Linares, a saber, Carrera 56ª N° 148-36 Bloque 1 Apto 803 de Bogotá D.C., y correo electrónico lucyjurado7@hotmail.com.

Así las cosas, en atención a la información previamente referida, se dispondrá que la Secretaría de la Subsección notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y se corra traslado en los términos del artículo 200 del CPACA a la señora **Lucy Jurado de Linares**, término en el cual el presente proceso permanecerá suspendido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la señora Lucy Jurado de Linares identificada con cédula de ciudadanía N° 38.976 406, en calidad de litisconsorte necesaria, por lo expuesto en la parte motiva.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00144-00
Demandante: Patricia Eugenia Hoyos Velásquez
Demandado: CREMIL

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de la Subsección disponer la notificación personal a la señora Lucy Jurado de Linares del auto admisorio de la demanda y el presente proveído, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA, a la dirección Carrera 56ª N° 148-36 Bloque 1 Apto 803 de Bogotá D C

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el ordinal segundo de la presente providencia, córrase traslado de la demanda a la señora Lucy Jurado de Linares, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



Asamblea de Excepcional
 Consejo de la Unión de Poderes Públicos
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Sala IV de Plena Jurisdicción
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto número 140 del día 1 de julio de 2020 por ESTADO de

Fecha ~~27 JUL 2020~~ 29 JUL 2020

El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Proceso: 25000-23-42-000-2020-00293-00
 Demandante: Sandra Aydee Correa Ahumada
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Asunto: Admite Demanda

La señora Sandra Aydee Correa Ahumada, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2019-058269/ARPRE-GRUPE-110 del 28 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de las primas de actividad, alimentación y servicio, así como el subsidio familiar, auxilio de transporte, cesantías y demás prestaciones sociales contempladas en el Decreto 1214 de 1990 y el correspondiente reajuste de su pensión de jubilación; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, por lo que será admitida.

Por otra parte, se advierte que, a través del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del presente año, sin embargo, por medio del Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, dicha Corporación dispuso e

1 Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11522, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11545, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suscitó los términos judiciales.

levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

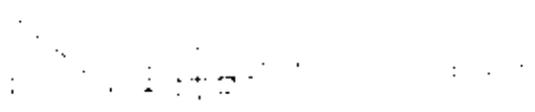
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Medio de control: Unidad y restablecimiento del derecho
 Proceso: 25000-03-47-000-2020-00293-00
 Demandante: Sandra Aydee Conesa Altamayo
 Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policia Nacional

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) en la cuenta N° 3-082-00-000636-6, según el Convenio N° 13476 del Banco Agrario para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría de la Subsección para que surta efectos procesales.
- 7. Se reconoce personería al abogado Segundo Irenarco Ruge Peña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.228.648 y Tarjeta Profesional N° 175-298 del CSJ, como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido (fol. 49).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



República de Colombia

Ministerio de Salud y Protección Social

Secretaría de Salud

El presente documento

Fecha

~~2020~~

28 JUL 2020

El Secretario

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
 Expediente No: 25000-23-42-000-2018-02266-00
 Demandante: Leonilde Bautista Parra
 Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Asunto: Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 FONPREMAG
 Fijación nueva fecha y hora audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación fijada en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia para el 17 de marzo de 2020, no se llevó a cabo, toda vez que, a través del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del presente año y prohibió el acceso de los usuarios a las sedes judiciales.

Ahora, la suspensión de términos judiciales se levantó por medio del Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, a partir del 1º de julio de 2020, y se habilitaron los medios tecnológicos con el fin de adelantar las audiencias de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se dispondrá el señalamiento de nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

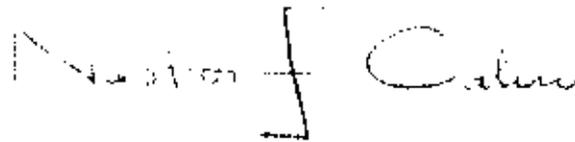
Por lo tanto, se

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el martes 11 de agosto de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual se podrán unir mediante invitación que se envió al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público. Al efecto por la Secretaria de la Subsección cítese a las partes y a sus apoderados, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11admincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Corte Constitucional de Cundinamarca
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678
El secretario judicial:  2020
Fecha: ~~27 JUL 2020~~ 29 JUL 2020
El Secretario: _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C. 11 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42 000-2020-00276-00
Demandante: Yomfredy Córdoba Ramírez
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite Demanda

El señor Yomfredy Córdoba Ramírez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° FOR-BS-046 RAD: S2019108061 del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y el pago de todas las acreencias laborales y sociales dejadas de percibir, y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Preliminarmente se destaca que si bien el demandante dirige la demanda contra la Secretaría Distrital de Integración Social, debe precisarse que dicho ente hace parte del sector central de la estructura administrativa de Bogotá D.C., razón por la cual, se entiende que el presente medio de control es promovido contra la aludida entidad territorial.

Precisado lo anterior y atendiendo las reglas jurisprudencia es establecidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹ una vez revisada la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 2016, ponente, Carmelo Pardo Cuéter, 25 de agosto de 2016. Radicación número: 25001-03-13-2016-00260-01(0088 15)CE-SUJ2-005 16

demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma electrónica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

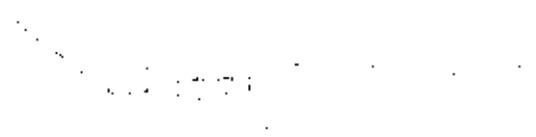
RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Distrito Capital de Bogotá -- Secretaria Distrital de Integración Social, y/o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

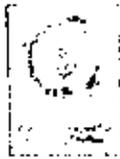
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) en la cuenta N° 3-082-00-000636-6, según el Convenio N° 13476 del Banco Agrario, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría de la Subsección para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.726 y portador de la Tarjeta Profesional N° 91.183 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (f. l. 5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



República de Colombia

Ministerio de Salud y Protección Social

Secretaría de Salud

Fecha: _____

Folio: _____

E.L.: _____

[Handwritten signature]
29 JUL 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2019-01697-00
Demandante: Roberto Romero Ospina
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Asunto: Admite demanda

En el proceso de la referencia mediante auto del 4 de febrero de 2020 (fols. 94-95), se inadmitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) 1. Se evidencia que tanto las peticiones presentadas ante la entidad demandada el 3 de agosto de 2018 (fols. 18-20), 7 de febrero de 2019 (fols. 26-28) y 24 de mayo de 2019 (fols. 32-34) como los actos administrativos que dieron respuesta a las mismas y son objeto de inconformidad por parte del demandante (fols. 22-25, 30-32 y 36-40 respectivamente), encierran similitud fáctica y jurídica.

Así pues, y teniendo en cuenta además que en el asunto *sub examine* se pretende la declaratoria de una relación laboral (contrato realidad) bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se llega a la conclusión que el acto administrativo primigenio que resolvió la situación jurídica del demandante, es el Oficio N° 20184500362401 del 30 de agosto de 2018, y por lo tanto, es el acto enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se desprende que ante la eventualidad de que el aducido oficio no haya resuelto de fondo la totalidad de las peticiones presentadas con la primera reclamación administrativa, lo procedente no es iniciar una nueva actuación administrativa, ya que la ausencia total o parcial de respuesta por parte de la administración, da lugar a la configuración de un acto administrativo negativo ficto o presunto frente a lo que no fue resuelto, el cual es susceptible también de control judicial.

En consecuencia, los Oficios Nos. 20194500143211 del 5 de marzo de 2019 y 2-2019-15873 del 14 de junio de 2019, no son susceptibles de control judicial, por lo que se hace imperativo que el demandante modifique las pretensiones de la demanda en el sentido de excluir la solicitud de nulidad de los mencionados actos o explique las razones por las cuales considera debe demandarse la nulidad de los mismos, so pena del rechazo de la demanda frente a las aducidas pretensiones.

2. Se observa que en el poder otorgado y en el escrito de demanda la parte demandante hace alusión a Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Gobierno – Secretaría General, como entidades demandadas en forma indistinta, respecto de lo cual debe precisarse que dichas Secretarías hacen parte del sector central de la estructura administrativa de Bogotá D.C., razón por la cual, basta con demandar únicamente a este último ente territorial y en tal sentido se deberá modificar la demanda y/o hacer las precisiones que considere pertinentes. (...)"

De conformidad con la constancia secretarial del 27 de febrero de 2020 (fol. 98), se encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda, no hizo pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho sustanciador reitera lo dicho en el auto en mención, toda vez que los Oficios Nos. 20194500143211 del 5 de marzo de 2019 y 2-2019-15873 del 14 de junio de 2019, no son susceptibles de control judicial y las Secretarías demandadas hacen parte del sector central de la estructura administrativa de Bogotá D.C., resultando inane vincularlas al extremo pasivo de la *litis*, razón por la cual, en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazarán las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los oficios previamente referidos por no ser susceptibles de control judicial y tampoco será del caso vincular al extremo pasivo de la presente *litis* a las Secretarías de Gobierno y General de Bogotá D.C.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el rechazo de la demanda con respecto a dichos actos administrativos, no constituye un perjuicio a los intereses de la parte demandante, pues basta con el estudio de fondo del acto contenido en el Oficio N° 20184500362401 del 30 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y el pago de todas las acreencias laborales y sociales dejadas de percibir, toda vez que éste contiene sustancialmente la decisión respecto de la situación jurídica objeto de inconformidad por parte del demandante.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que si bien de conformidad con el artículo 125 del CPACA, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibidem*, serán de sala, en atención a que la Sala Mayoritaria de ésta Subsección determinó que en los eventos de rechazo parcial de demanda dicha decisión es de ponente, la presente decisión es dictada por el suscrito Magistrado.

Precisado lo anterior, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite el presente medio de control respecto de las pretensiones que recaen sobre el Oficio N°

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2019-01697-00
Demandante: Roberto Romero Ospina
Demandado: Bogotá Distrito Capital

20184500362401 del 30 de agosto de 2018, teniendo como demandado únicamente a Bogotá Distrito Capital.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

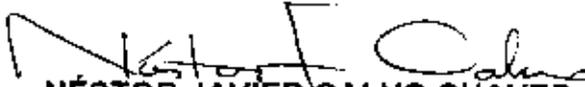
RESUELVE

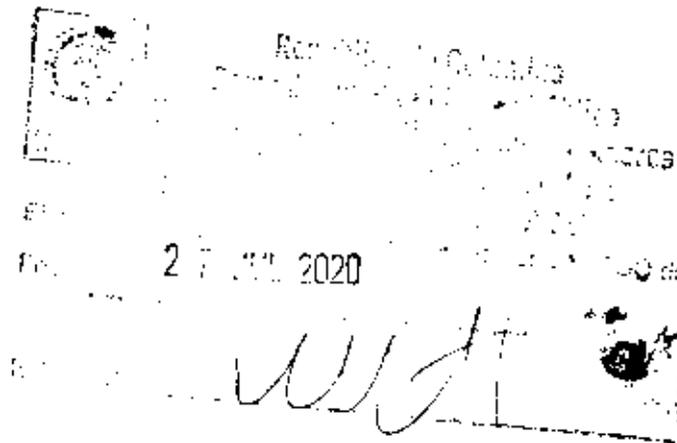
1. Rechazar la demanda con respecto a las pretensiones de nulidad sobre los Oficios Nos. 20194500143211 del 5 de marzo de 2019 y 2-2019-15873 del 14 de junio de 2019, por no ser susceptibles de control judicial, por las razones anteriormente expuestas.
2. Admitir la demanda con respecto a las demás pretensiones.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de Bogotá Distrito Capital, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.)
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) en la cuenta N° 3-082-00-000636-6, según el Convenio N° 13476 del Banco Agrario, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría de la Subsección para que surta efectos procesales.
8. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.726 y Tarjeta Profesional N° 91.183 del CSJ, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido (fol. 93).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020

Magistrado Ponente	Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente:	25000-23-42-000-2014-00449-00
Demandante:	Dora Mercedes Vargas de Espinosa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección 'A' de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 7 de junio de 2019 (fols. 360-364), mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido el 3 de julio de 2018 (fols. 349-350) por esta Sala, que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP; y en su lugar ordenó proveer sobre el mismo.

Finalmente, se dispone que por Secretaría de la Subsección una vez ejecutoriada la presente providencia, se ingrese el proceso a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
 Magistrado



República de Colombia
 Departamento Administrativo de Planeación
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
 Teléfono: (57) 1 261 1000

E. Despacho: *[Handwritten]*
 Fecha: ~~27 JUN 2020~~ 29 JUL 2020
 E. Secretario: *[Handwritten Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00220-00
Demandante: Heraldo Nelson Urrego Acosta
Demandado: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Asunto: Admite demanda

El señor Heraldo Nelson Urrego Acosta, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000265 del 9 de agosto de 2019 proferida por la Gerente de la entidad demandada, en virtud de la cual declaró insubsistente el nombramiento del demandante; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000 23-42-CD-2020-00220-00
Demandante: Heraldo Neison Urrego Acosta
Demandado: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República y/o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

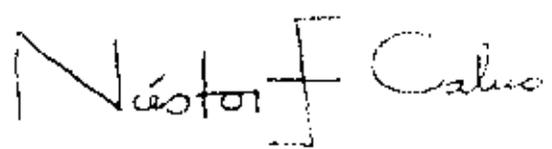
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) en la cuenta N° 3-082-00-000636-6, según el Convenio N° 13476 del Banco Agrario, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 25000-23-42-000-2020-00220-00
 Demandante: Heraldo Nelson Urrego Acosta
 Demandado: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

entregar copia de la misma a la Secretaría de la Subsección para que surta efectos procesales.

- 7. Reconocer personería al abogado Jorge Luis Novoa Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.413.462 y portador de la Tarjeta Profesional N° 181.126 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fol. 26 cdno. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00220-00
Demandante: Heraldo Nelson Urrego Acosta
Demandado: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Asunto: Traslado solicitud de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000265 del 9 de agosto de 2019 proferida por la Gerente de la entidad demandada, en virtud de la cual declaró insubsistente el nombramiento del demandante, es del caso dar aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Con fundamento en lo anterior, se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00177-00
Demandante: Omar Ernesto Cely González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG
Asunto: Remite por competencia

El señor Omar Ernesto Cely González, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG-, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2566 del 24 de mayo de 2012 y 5123 del 17 de agosto de 2012, proferidas por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del demandante; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25-030-23-42-030-2020-00177-00
Demandante: Omar Ernesto Cely González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

"Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)"

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2020 (fols. 15 y 69), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 25-000-23-42-000-2020-00177-00
 Demandante: Omar Ernesto Cely González
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG

\$43.890.150.00, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00¹.

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fols. 11-12):

1. Pensión de sobreviviente pendiente de pago a diciembre 31 de 2019 por la Secretaria de Educación Distrital - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en suma de : CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$190.505.143.63). (conforme a liquidación adjunta)

2. Mesadas 12 y 13 (primas de sobreviviente pendientes de pago a diciembre 31 de 2019 por la Secretaria de Educación Distrital - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en suma de (\$25.838.631,60) VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (conforme a liquidación adjunta)

Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma de : (\$216.343.775.23) DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

Y una vez verificada la liquidación adjunta con la demanda, respecto de la pretensión mayor consistente en el pago retroactivo de la pensión de sobrevivientes, se observa lo siguiente:

ANOS APORTES	MESES PENDIENTES X PAGO	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR ACUMULADO AÑO
2008	3	1.050.670,00	3.152.010,00
2009	12	1.071.655,76	12.860.200,90
2010	12	1.105.655,76	13.267.869,12
2011	12	1.146.896,76	13.762.761,12
2012	12	1.174.881,00	14.098.572,90
2013	12	1.197.679,69	14.372.156,28
2014	12	1.241.508,55	14.898.102,60
2015	12	1.625.558,68	15.906.704,16
2016	12	1.401.778,30	16.821.339,60
2017	12	1.459.111,08	17.609.332,96
2018	12	1.505.510,76	18.066.129,12
2019	12	1.558.208,64	18.698.503,68
	135		173.413.681

¹ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25-010-23-42-000-2020-00177-00
Demandante: Omar Ernesto Cely González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se plantean pretensiones encaminadas a un reconocimiento pensional, es decir, versan sobre prestaciones periódicas de término indefinido, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de lo solicitado desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, de modo que de la liquidación previamente referida, se deben tomar 3 meses de 2008, 2009 y 2010 completos y 9 meses de 2011, así :

AÑOS APORTES	MESES PENDIENTES X PAGO	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR ACUMULADO AÑO
2008	3	1.050.670,00	3.152.010,00
2009	12	1.071.655,76	12.860.200,80
2010	12	1.105.655,76	13.267.869,12
2011	9	1.146.896,76	10.322.070,84
	135		39.602.150,76

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150,00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Omar Ernesto Cely González identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.485.217 contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG-, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25-000-23-42-000-2020-00177-00
Demandante: Omar Ernesto Cely González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG

2. **REMITASE** por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.

3. En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



Ministerio de Salud
 Poder Judicial Poder Público
 Panamá, República de Panamá

El presente documento es válido

Fecha ~~27 JUL 2020~~

29 JUL 2020

El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C. 11 de mayo de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Expediente N°: 11001-33-35-026-2017-00229-01
 Demandante: Fredy Villareal Garcia
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
 Asunto: Requerimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fol. 154); se observa que si bien la Jefe Grupo Médico Laboral Regional N° 1 de la Dirección de Salud de la Policía Nacional dio respuesta al punto 1 (fols. 143-153) del requerimiento efectuado mediante autos del 31 de octubre de 2019 (fol. 133) y del 4 de febrero de 2020 (fol. 137), en lo concerniente a aportar *“Copias auténticas de las Actas N°s 2014 del 26 de octubre de 2006 expedida por la Junta Médico Laboral y 3034 del 9 de marzo de 2007 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ambas emitidas como resultado de la junta médico laboral practicada al señor Fredy Villareal Garcia identificado con cédula de ciudadanía N° 14.326.401, así como de las constancias de los procesos de notificación que se hubieren surtido respecto de los mencionados actos administrativos”*, se advierte que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no ha dado respuesta al punto 2 del requerimiento efectuado mediante los autos previamente referidos.

Así las cosas, resulta necesario REQUERIR nuevamente por intermedio de la Secretaría de la Subsección a la Dirección de Talento Humano y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación remita con destino a este proceso: Copia auténtica de la Resolución N° 01056 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar a favor del señor Fredy Villareal Garcia identificado con cédula de ciudadanía N° 14.326.401, pensión de invalidez e indemnización por disminución de capacidad psicofísica, así mismo, deberá aportar copia de la constancia de la notificación que se hubiere surtido respecto del mencionado acto administrativo.

Medio de Control: Tutela y restablecimiento del derecho
Radicación: 2017-042-000-2017-04076-00
Comandante: J. María Puentes Trigueros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -
C. C. Herrera

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

República de Colombia
Poder Judicial
Sección de Ejecución de Sentencias
Cartera

27/07/2020

12:9 JUL 2020





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 11001-33-42-046-2019-00116-01
Demandante: Gonzalo Bello Chávez
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Resuelve apelación de auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, mediante el cual negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante consistente en un informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General de la entidad demandada

1. ANTECEDENTES

El demandante Gonzalo Bello Chávez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra el Hospital Militar Central con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficios Nos. E-00022-2018004494 del 24 de mayo de 2018 y E-00022-2018007381 del 21 de agosto de 2018 expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio causados desde el 1 de enero de 2013 y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social; y como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento de todos sus derechos.

Con la presentación de la demanda, fueron aportados documentos que acreditan la calidad en que actúa el demandante, el agotamiento de la reclamación en sede administrativa, los actos administrativos cuya nulidad se persigue, una certificación

Medio de Control: Revisión y Fortalecimiento del Servicio
Expediente: 11001-33-17448-2019-00116-01
Demandante: Carlos Alberto Chaves
Demandada: Hospital Militar Central
Asunto: Resolución de liquidación de pago

laboral expedida por la entidad demandada desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 20 de diciembre de 2017, reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES y los documentos que acreditan el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría N.º 55 Judicial II para Asuntos Administrativos (fols. 21-23).

Así mismo, el demandante solicitó entre otras pruebas, el decreto y práctica de un informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar.

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido en la audiencia inicial surtida el 18 de febrero de 2018, resolvió negar por improcedente la certificación jurada o informe escrito bajo juramento, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. (fols. 40-41 y DVD obrante a folio 1A / 15 min : 40 seg a 19 min : 42 seg.) negó por improcedente la práctica del informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar Central toda vez que de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), por tratarse de una entidad pública, su representante legal no podrá ser sometido a interrogatorio de parte o a rendir informe escrito bajo juramento, en razón a que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fols. 40-41 y DVD obrante a folio 1A / 19 min : 56 seg a 22 min : 43 seg.) manifestando que para el presente proceso es de vital importancia que el Hospital Militar Central responda sobre la manera como hace la liquidación y pago de los dominicales y festivos porque si bien el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 39 dispone la manera como deben pagarse dominicales y festivos, también se indica que cuando el trabajador deba laborar en forma habitual y permanente los días dominicales y festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de

Medio de Control: Unidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 11001-33-42-046-2019-00116-01
 Demandante: Gonzalo Bello Chávez
 Demandado: Hospital Militar Central
 Asunto: Resuelve apelación de auto

trabajo por cada dominical o festivo laborado más el disfrute de un día compensatorio.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la certificación que se allegó con la contestación de la demanda no es clara la manera como se liquidan estos dominicales y festivos y a manera de ejemplo indicó que en dicha certificación el 30 de abril de 2016 dice que pagan el 42.5%. lo que permite concluir que lo están haciendo por horas y no como lo ordena la ley.

Frente al informe, indicó que, de acuerdo al artículo 195 del Código General del Proceso -C.G del P-, no está tratando que la representante legal confiese sino que la entidad demandada aporte al expediente información que resulta fundamental en caso de un resultado favorable para determinar el monto de las condenas que se puedan proferir a favor de la demandante, en especial la certificación o el informe de cara a verificar de manera precisa como se liquidan y remunerar las horas trabajadas en jornada nocturna, dominicales y festivos con lo cual se demostrará no solo el tiempo total trabajado por el demandante en jornada nocturna y días de descanso obligatorio, sino que dicho pago es incompleto y no se aplica para liquidar prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Finalmente sostuvo que en la demanda también se solicitó que se expidiera una certificación, por lo que, si el juez se mantiene en la decisión de negar el informe, se podría acudir a dicha certificación.

4. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la entidad demandada (fols. 40-41 y DVD obrante a folio 1A / 22 min : 45 seg a 24 min : 07 seg.) solicitó que se mantenga la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, comoquiera que con la documental aportada efectivamente se evidencian los recargos nocturnos, las horas extras, dominicales, festivos y compensatorios cancelados y tomados por la parte demandante.

Así mismo, indicó que con las planillas de programación de turnos se puede evidenciar que días trabajó el demandante. además, desde la contestación de la demanda se indicó que el Hospital Militar Central realiza los pagos de trabajo suplementario al demandante, conforme a los artículos 39 y 40 del Decreto 1042 de 1978.

Medio de Control: In iudicio y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11-2013-42-046-2019-00116-01
Demandante: GARCÍA, SAO CHAVAZ
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Recurso de apelación de auto

5. CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

El numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que es susceptible de apelación el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, por lo tanto, el Despacho procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, por encontrarse dentro de su competencia, conforme al artículo 125 *ibidem*.

5.1. Problema jurídico. Se contrae a establecer si es procedente que en el presente proceso se ordene el decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandante consistente en un informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar, encaminada a verificar hechos narrados en el escrito de demanda.

5.2. Argumentos del Despacho.

5.2.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. Teniendo en cuenta los pedidos probatorios de la parte demandante, resulta pertinente destacar que en cuanto a la prohibición de confesión de los representantes legales de entidades públicas y la procedencia de informe escrito bajo juramento, el artículo 217 del CPACA ha establecido:

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, **podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.** El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes " (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 11001-33-42-048-2019-00116-01
Demandante: Gonzalo Bello Chávez
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Resuelve apelación de auto

De la norma antes citada se extrae que, si bien no tiene valor la confesión de los representantes de las entidades públicas, eventualmente hay lugar a solicitar un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a la entidad conciernen, determinados en la solicitud.

Teniendo en cuenta la norma previamente referida y a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el *sub lite* es pertinente destacar que, para el decreto y práctica de pruebas, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de precisar los requisitos que deben reunir las mismas a efectos de su procedencia, pues únicamente serán idóneas aquellas pruebas que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar¹:

"(...) (lo) primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil conforme lo establece el artículo 168² del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente a régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"³.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas deben estar permitidas por la ley. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto original)

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Bogotá D.C. - 15 de marzo de 2013, CP - Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Radicado número 11001-23-31-000-2010-00933-02 Referencia: 19227 Actor: Juan Felipe Ortiz Quijano Demandado: Municipio de Nobsa (Boyacá).

² ARTÍCULO 168. PRUEBAS ADMISIBLES. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración."

³ Artículo 178 C.P.C.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110-01-13-0248-2019-00116-01
Demandante: Gonzalo Baldo Chávez
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Resolución apelación de auto

Así las cosas, el Despacho deberá valorar si en el presente asunto el informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar que fue denegado por el *a quo*, cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para que se efectúe su decreto y práctica, a efectos de esclarecer efectivamente los hechos que se esbozan en la demanda y/o respaldar las pretensiones de la misma.

5.2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Preliminarmente resulta pertinente precisar que, de conformidad con la jurisprudencia citada, el fin de la prueba es conducir al juez a una plena certidumbre de los hechos que son objeto de debate en el proceso razón por la cual, aquélla debe guardar cierta relación con las pretensiones de la demanda y en esa medida se estaría frente a una prueba que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para efectos de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos cuya nulidad se persigue.

Conforme a lo previamente expuesto, el Despacho procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante respecto a la denegatoria del informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar, solicitado con la presentación del libelo demandatorio, en los siguientes términos (fols. 20-21)

1. 6.1 INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Que deberá absolver en forma personal y exclusiva la General **CLARA INES GALVIS** en su condición de Directora General quien lo sea o haga sus veces al momento de su práctica, en relación con los hechos debatidos, de conformidad con el cuestionario que allegaré al expediente en su debida oportunidad procesal, según lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especialmente para que atienda los siguientes interrogantes: (i) Como se liquida y paga y con base en que fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio para el trabajador demandante; (ii) como se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio trabajados por el demandante y con fundamento en qué norma; (iii) que rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías; (iv) para la liquidación de que derechos de origen laboral se tienen en cuenta y aplican los salarios percibidos por el demandante por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio; (v) teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2018 el Hospital empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de una manera distinta, por favor precise, qué factores o rubros incluye para la liquidación de dichos aportes y cuál fue la razón que implicó ese cambio; (vi) como se reconocen los días de descanso compensatorio es decir, si su reconocimiento se hace por hora o día laborado;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
 Expediente: 11001-33-42-046-2019-00116-01
 Demandante: Gonzalo Belio Chávez
 Demandado: Hospital Militar Central
 Asunto: Resuelve apeacion de auto

(vii) por favor indique que significa cada letra o distintivo con los cuales se llenan las planillas de turno del demandante. (...)"

En este punto, es pertinente destacar que respecto al informe escrito bajo la gravedad de juramento, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, eventualmente resulta procedente en tanto se refiera sobre los hechos debatidos que a la entidad conciernen, determinados previamente en la solicitud probatoria, lo cierto es que una vez verificado el contenido de dicha solicitud en la demanda, el Despacho considera que dicho pedimento probatorio no cumple con el requisito de necesidad de la prueba toda vez que los hechos que se pretendían demostrar con dicho informe, pueden ser acreditados con las pruebas documentales que fueron aportadas al expediente por las partes, tales como los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de diciembre de 2017 (fol. 22), certificación laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y los valores devengados desde el 30 de enero de 2013 a 30 de junio de 2019, incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, así como los factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y copia de las planillas de programación de turnos desde 2013 hasta 2018 (fol. 34). Así mismo, se advierte que con la contestación de la demanda, la entidad demandada se pronuncia sobre todas y cada una de las pretensiones y los hechos y, adicionalmente, en sus razones de defensa explica ampliamente el fundamento legal que toma como referencia a efectos de liquidar los correspondientes pagos por trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en dominicales y festivos.

5.3. Conclusión. El Despacho confirmará la decisión del *a quo* consistente en denegar el decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en un informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 de Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cuzcoamarca Sección Segunda, Subsección "A",

RESUELVE

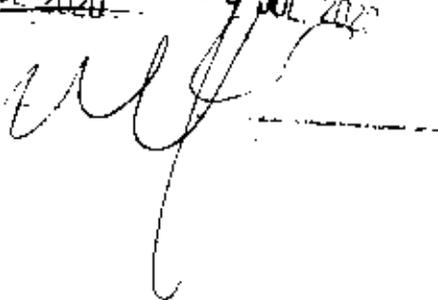
Medio de Control: Tutela y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001542048-2019-00116-01
Demandante: Nestor Javier Calvo Chaves
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Resaca de licencia de auto

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2020 concerniente a no decretar la prueba del informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la Directora General del Hospital Militar.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

República de Colombia
Departamento de Bogotá D.C.
Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 261 1000
E-mail: judicial@judicial.gov.co
Fecha: ~~12 de febrero de 2020~~ 12 de julio de 2020
El Jefe de Sala: 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00237-00
Demandante: Gloria Patricia Hoyos Quimbayo
Demandado: Jurisdicción Especial para la Paz- JEP – Secretaría Ejecutiva
Asunto: Admite demanda

La señora Gloria Patricia Hoyos Quimbayo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1905 del 5 de junio de 2019 proferida por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en virtud de la cual declaró insubsistente el nombramiento de la demandante; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Preliminarmente se destaca que la demandante dirige la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – JEP-, no obstante, una vez verificado el contenido del libelo introductorio y del acto administrativo demandado, se advierte que los hechos que fundamentan el presente medio de control tienen su génesis en la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la demandante en el cargo de profesional especializado de corporación nacional y equivalentes grado 33 de la JEP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5¹ del Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017² en concordancia con los numerales 27 y 28 del artículo 112³ de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019⁴ y demás

¹ Artículo transitorio 5° Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica (...)

² *POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*

³ ARTÍCULO 112. FUNCIONES. El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes: (...)

27) Ejercer la representación legal de la JEP

28) Representar a la Jurisdicción Especial para la Paz en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

⁴ ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA JURISDICCÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00237-00
Demandante: Gloria Patricia Hoyos Quimbayo
Demandado: JEP

normas concordantes, se tiene que la JEP está sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, y ejerce su representación legal y judicial a través de la Secretaría Ejecutiva de dicha jurisdicción, razón por la cual, pese a que en la demanda se menciona a la Rama Judicial como parte integrante del extremo pasivo de la presente litis, se entiende que el medio de control bajo estudio, es promovido únicamente contra la JEP.

Precisado lo anterior, y una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- Secretario (a) Ejecutivo (a), y/o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

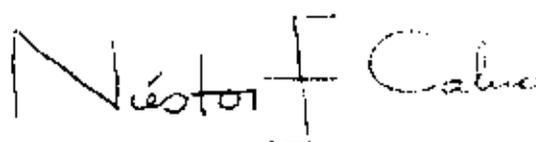
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00237-00
Demandante: Glora Patricia Hoyos Quimbayo
Demandado: JEP

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) en la cuenta N° 3-082-00-000636-6, según el Convenio N° 13476 del Banco Agrario, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría de la Subsección para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.631.544 y portador de la Tarjeta Profesional N° 35.003 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 18-19).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



Colombia
República
Ministerio de Justicia

Excmo. Sr. Jefe

Excmo. Sr. Jefe

~~27 JUL 2020~~

29 JUL 2020

Excmo. Sr. Jefe

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Proceso: 25000-23-42-000-2020-00257-00
 Demandante Gerardo Duarte Arias
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá y Cundinamarca
 Asunto: Admite Demanda

El señor Gerardo Duarte Arias, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá y Cundinamarca, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2020-003749/MEBOG – GADFI 29.25 del 7 de enero de 2020 notificado el 15 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada y el pago de todas las acreencias laborales deprecadas; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Así las cosas, atendiendo las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, una vez revsada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejo Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 25001-0-1-3-2016-03260-0*(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Finalmente, se advierte que en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma electrónica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

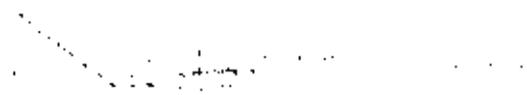
1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad Seccional Bogotá y Cundinamarca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 25000-23-42-000-2020-00257-00
 Demandante: Gerardo Duarte Arias
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Sede en Bogotá y Cundinamarca

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 de artículo 175 ibidem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.000) en la cuenta N° 3-082-00-000636-6, según el Convenio N° 13476 del Banco Agrario, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaria de la Subsección para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.456.810 y portador de la Tarjeta Profesional N° 41.146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fol. 33).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Proceso: 25000-23-42-000-2020-00026-00
 Demandante: Rocio del Consuelo Patiño Leaño
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 –UGPP–
 Asunto: Inadmite demanda

La señora Rocio del Consuelo Patiño Leaño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 025038 del 6 de julio de 2016, expedida por la Asesora Grado 16 con asignación de funciones de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de la demandante: RDP 033140 del 8 de septiembre de 2016, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes y RDP 038720 del 12 de octubre de 2016, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 025038 del 6 de julio de 2016, confirmándola en todas sus partes; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Frente al requisito de la estimación razonada de la cuantía, dispuesta en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA¹, el Despacho encuentra que en el acápite del libelo introductorio denominado "COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" (fol. 7), el apoderado de la parte demandante manifestó:

"Las pretensiones que se formulan en el escrito correspondiente, se refieren, en primer lugar, al pago de la pensión de acuerdo a la norma que le había reconocido, y al pago de las diferencias en el retroactivo de las mesadas pensionales como tiene derecho.

Los perjuicios (morales objetivados y subjetivados) sufridos por mi mandante, los estimo, a esta fecha en cien (200) salarios mínimos legales mensuales, o sea la suma de \$120'000.00.000.

En consecuencia, la cuantía de las pretensiones, a enero de 2020, se discrimina así:

Por el retroactivo de la reliquidación (3 años):	\$74'000.000=
Por los intereses por no pago (art. 141)	\$20'000.000=
Total:	<u>\$94'000.000</u>

A esta suma debe agregársele el valor de la indexación y de los intereses legales, causados hasta la fecha del pago."

Al respecto se precisa, que dicha apreciación no puede ser considerada una estimación razonada de cuantía, toda vez que no se logra determinar sobre qué base salarial se están tomando los valores mencionados y no se relacionan de manera clara y separada las operaciones por las cuales se obtuvo ese valor mes a mes y año a año.

Así mismo, debe tenerse presente que en el asunto *sub examine* la demandante pretende la reliquidación de su pensión conforme a la Resolución N° UGM 022320 del 127 de diciembre de 2011, mediante la cual CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de dicha prestación, razón por la cual debe determinar claramente y por separado la cuantía de sus mencionadas pretensiones, precisando la base salarial sobre la que se toman los valores reclamados, y relacionando de manera clara y separada, las operaciones por las cuales se obtienen los valores solicitados mes a mes por cada año solicitado.

En este punto, teniendo en cuenta que las pretensiones del presente medio de control recaen sobre la pensión de la demandante, es pertinente resaltar que en cuanto a la forma de determinar la cuantía en asuntos donde se reclaman prestaciones

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación: 25000-23-42-000-2020-00026-00
 Demandante: Rocio del Consuelo Paliño Leaño
 Demandado: UGPP

periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda. sin pasar de tres (3) años." (Subrayas fuera del texto original)

Conforme a lo transcrito, la parte demandante está en la obligación de establecer un aproximado de lo presuntamente adeudado por la UGPP, en los términos dispuestos por la norma previamente citada. Lo anterior para determinar la competencia de esta instancia judicial, razón por la cual deberá indicar el valor en que estima razonadamente la misma, teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter laboral, por lo que su competencia, en razón de la cuantía, se establece en los términos de los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con la corrección realizada, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético con la corrección realizada, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
 Magistrado

Supervisor of Customs
129 JUL 2020
[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 2 de julio de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente No. 25000-23-42-000-2018-02808-00
Demandante: María Cristina Quintero Quintero
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Resuelve las excepciones previo a proferir auto que ordena dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho pendiente para reprogramar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la Sala procederá a hacer las siguientes consideraciones:

En el presente asunto se observa que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, por el cual se ordena proferir sentencia anticipada en tratándose de asuntos de puro derecho y donde no fuese necesaria la práctica de pruebas.

No obstante, se encuentra que en la contestación de la demanda (fols. 98-115) se propusieron excepciones previas que, en principio deben ser resueltas en audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

De las aludidas excepciones se corrió traslado de las mismas (fol. 120) y frente a ello la parte demandante realizó pronunciamiento (fols. 121-131).

Ahora, es importante precisar que el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 indicó:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá

¹ “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General de Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Subrayado de la Sala)

Ahora, se observa que el artículo 101 del Código General del Proceso – C.G. del P. señala:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...). (Subrayado de la Sala)

De lo que antecede, se puede concluir que cuando para resolver las excepciones no se requiera la práctica de pruebas, se podrán decidir sobre ellas antes de la audiencia inicial. En consecuencia, y en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, la Sala procederá a estudiar y resolver las excepciones propuestas, a fin de que una vez se surta aquello y quede ejecutoriada

Radicado: 25000-23-42-000-2018-02808-00
Demandante: Marla Cristina Quintero Quintero
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Resuelve las excepciones previo a proferir auto que ordena dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

la presente decisión, pueda darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada propuso las excepciones de: i) falta de competencia, ii) falta de legitimación en la causa material por pasiva, iii) indebida escogencia del medio de control y iv) ausencia de causal para demandar – inepta demanda (fols. 108-111), por lo cual pasa la Sala a resolver cada una de las excepciones propuestas.

i) Falta de competencia la parte demandada indicó que:

"Ninguna de las reglas de competencia señaladas por los artículos 151 y 152 del CPACA, radican en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competencia para conocer en única o primera instancia, de la demanda en contra "(...) de la parte final del artículo 5, así como del inciso tercero del artículo 6 de los Decretos 1012 de 2013, 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 344 de 2018, a través de los cuales el Gobierno Nacional dispuso que la prima de alta gestión y la prima técnica automática que devengan algunos funcionarios de la Contraloría General de la República, "no constituyen factor salarial para ningún efecto legal".

(...)

... la competencia para conocer en única instancia del juicio de la legalidad respecto de normas expedidas por el Gobierno Nacional en uso de la atribución conferida por el artículo 1, literal b) de la Ley 4 de 1992, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Contraloría General de la República; está en cabeza exclusiva de la Sección Segunda del Consejo de Estado.. "

Frente a lo cual sostuvo la parte demandante:

"La decisión administrativa que se ha demandado, emana del Contralor General de la República, constituye una decisión de contenido particular y concreto, y por tanto en los términos del numeral 2º del artículo 152 del CPACA, corresponde a esta Corporación su conocimiento..."

Por lo que como problema jurídico debe determinarse si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto debe remitirlo al Consejo de Estado.

Así pues, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 138 y 148 del CPACA que disponen:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

(...)

ARTÍCULO 148. Control por vía de excepción. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo solo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

(...)

Ahora bien, en la demanda se pretende la inaplicación de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 5 e inciso tercero de artículo 6 de los Decretos 1012 de 2013, 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 344 de 2018, así mismo se declare la nulidad de los actos administrativos atacados, esto es, el Oficio 2018IE0040276 del 29 de mayo de 2018 y la Resolución 81117-01514-2018 del 8 de junio de 2018, por medio de los cuales se negó a la demandante el reconocimiento como factor salarial de la prima de alta gestión y prima técnica, y en consecuencia se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 8 de enero de 2013 y las que se causen en el futuro, así como también se reliquide y pague el mayor valor de los aportes a seguridad social (fol 63).

De lo anterior se puede concluir que, en primer lugar, el estudio de inaplicación se puede hacer no solo cuando es solicitado por la parte, sino también de oficio cuando se evidencie la vulneración a la Constitución y a la ley, por lo que, en el medio de control impetrado, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que el acto susceptible de control sea el demandado e individualizado, lo cual fue lo que aquí ocurrió.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 152² del CPACA es posible inferir que en el presente asunto se están atacando unos actos administrativos proferidos por el Contralor General de la República, por medio de los cuales se le negó a la demandante el reconocimiento de unos factores como salariales y la consecuente reliquidación de sus prestaciones, por ende, dicho aspecto le compete a ésta instancia judicial conocerlo, por lo que hay lugar a negar la prosperidad de la excepción propuesta.

² **ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado: 25000-23-42-000-2018-02808-00

Demandante: Maria Cristina Quintero Quintero

Demandado: Contraloría General de la República

Asunto: Resuelve las excepciones previo a proferir auto que ordena dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

ii) **Falta de legitimación en la causa material por pasiva** la parte demandada expresó:

"LA-NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no tiene capacidad para ser parte demandada, pues ni constitucional ni legalmente es la autoridad encargada de fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados, y por lo tanto no tiene la aptitud material de ser demandada dado que en su cabeza no radica el deber de emitir la normativa contenida en los decretos demandados".

Respecto a esto la parte demandante manifestó:

"...la legitimación en la causa se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

En otras palabras, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente (...).

... es claro que la Contraloría General de la República, en el asunto objeto de la Litis, no solo tiene capacidad procesal, sino que es la Entidad que está legitimada por pasiva y quien debe responder materialmente frente a la reclamación de los derechos de mi poderdante".

Pasa la Sala a resolver la excepción, bajo el entendido que a pesar que se plantea como una excepción de fondo, se motiva como si se tratara de la excepción previa de *falta de legitimación procesal en la causa por pasiva*, para lo que deberá determinarse si hay lugar a declararla probada.

Para ello se hace necesario indicar que la jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "... una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...⁴ (Subrayado y negrilla del texto original).

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la legitimación está dada: por activa por el artículo 138 del CPACA que indica: "... Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica" y por pasiva frente a quien profirió el acto administrativo.

En el caso *sub examine* se ataca la legalidad del Oficio 2018IE0040276 del 29 de mayo de 2018 y la Resolución 81117-01514-2018 del 8 de junio de 2018, los que fueron proferidos por el Contralor General de la República (fols. 4-6 y 8-13), arribándose a la conclusión que, al ser proferidos dichos actos por aquél, existe legitimación en la causa, ya que tales actos administrativos son los demandados dentro del presente asunto, por lo que su presencia en el debate procesal resulta indispensable. Por ello, la excepción de *falta de legitimación procesal en la causa por pasiva* propuesta no está llamada a prosperar, advirtiéndose que la *falta de legitimación material en la causa por pasiva* es objeto de pronunciamiento en la sentencia.

iii) **Indebida escogencia del medio de control** la parte demandada señaló:

"Tal como lo expone el numeral 3.1. del capítulo "3. PRETENSIONES", el presente asunto tendría que haber sido ventilado mediante demanda de nulidad (simple) por tratarse de un juicio en contra (...) "(...) de la parte final del artículo 5, así como del inciso tercero del artículo 6 de los Decretos 1012 de 2013, 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017 y 344 de 2018, porque según la parte actora "(...) la competencia para determinar el Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos se trata de una responsabilidad compartida entre el Congreso de la República, a quien le corresponde establecer el marco general, que incluye los objetivos y criterios a los que debe ceñirse el Gobierno Nacional para su materialización (...)"

En cuanto a ésta excepción la parte demandante indicó:

"Resulta forzado el entendimiento que quiere darle la parte demandada a las pretensiones que claramente hemos expresado en la demanda que no es otra que controvertir la legalidad ciertamente de las normas jurídicas, para que le (sic) Juez vía excepción de inconstitucionalidad las inaplique y por tanto, acceda a las reclamaciones de la parte demandante (...).

Al respecto debe señalarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido de vieja data que la finalidad de la acción – hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el medio adecuado para que una persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, pueda solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo

⁴ Posición reiterada por Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 14 de mayo de 2014, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel."

Sea lo primero indicar que en el listado contemplado en el artículo 100 del C. G. P. no se encuentra dicha excepción, por lo que se entiende que la referida hace alusión a la contemplada en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil que indicaba "(h)abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde". En consecuencia, al no estar ello vigente no es posible tenerla como excepción, máxime cuando ya quedó establecido que lo aquí pretendido debe ser dilucidado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, al pretender la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, y el consecuente restablecimiento de derechos.

iv) Ausencia de causal para demandar – inepta demanda la parte demandada sostuvo:

"Establece el artículo 137 C.P.A.C.A que son causales de nulidad del acto administrativo, que el mismo [i] infrinja las normas en que debería fundarse, [ii] haya sido expedido sin competencia, [iii] haya sido expedido en forma irregular, [iv] haya sido expedido con desconocimiento del "derecho de audiencias y defensa", [v] que haya sido expedido mediante falsa motivación, o [vi] haya sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien las proferió.

Ninguno de esos eventos se configura en el presente caso, pues se trata de una demanda que está afinada en conjeturas que ni siquiera señalan en donde está la infracción al ordenamiento jurídico colombiano, pues está simplemente empeñada en que por el capricho de la actora, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desconozca reglas que fueron expedidas por el Gobierno Nacional en punto de la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por razón de la atribución que le fue conferida por el legislador en los términos del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992".

Frente a lo antes manifestado por la entidad demandada, la parte demandante adujo:

"... se considera, en este caso concreto, que el señor Contralor General de la República incurrió en el vicio de falsa motivación al emitir el oficio 2018IE0040276 del 29 de mayo de 2018 y la Resolución Ordinaria – 81117-01514-2018 del 8 de junio de 2018, tal como se expuso suficientemente en nuestra demanda, al sustentar la causal de anulación (...)".

Habrà de determinarse si en el presente asunto se configura una ineptitud sustantiva de la demanda, y por ende, se debe dar por terminado el proceso anticipadamente. Para ello es preciso indicar que el artículo 100 del CPACA prevé en el numeral 5: "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

pretensiones”, la cual tiene la virtualidad de que la demanda no pueda tramitarse válidamente so pena de generar fallos inhibitorios.

En el asunto *sub examine* la entidad consideró que se configura tal excepción al no explicar los cargos que se plantean. Frente a lo cual, resulta preciso indicar que el artículo 162 del CPACA, en cuanto al contenido de la demanda, señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Al respecto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sostuvo en sentencia del 7 de diciembre de 2011⁵, señaló:

“...la exigencia procesal, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. (...) Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos”.

Ahora bien, es posible establecer en el caso bajo estudio que la parte demandante en su escrito de demanda desarrolló el acápite “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” (fols. 65 vto.-79). De esta manera, se satisfacen las exigencias procesales contempladas en la norma antes citada, esto es, la invocación normativa y la sustentación del cargo.

Por lo anterior, la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que ello sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe resolver de fondo, y no requiere pronunciamiento previo, por lo que tampoco se configura la ineptitud en este sentido.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

⁵ Consejo de Estado. S. Segunda. Sentencia 7 de diciembre de 2011. Expediente: No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

Radicado: 25000-23-42-000-2018-02808-00
Demandante: Maria Cristina Quintero Quintero
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Resuelve las excepciones previo a proferir auto que ordena dicar sentencia anticipada - Decreto Legislativo B06 del 4 de junio de 2020.

Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones de: i) falta de competencia, ii) falta de legitimación procesal en la causa por pasiva y iii) ausencia de causal para demandar – inepta demanda, formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

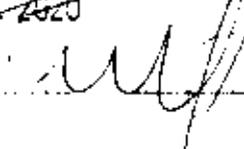
JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

República de Colombia
Departamento de ...
...

...

Fecha: ~~27 Jul 2020~~ 29 Jul 2020

Ejecutor: 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Expediente N° 25000-23-42-000-2017-04898-00
 Demandante: Juan Pablo Arbeláez Correa
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
 y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Ha pasado el presente proceso a Despacho con informe secretarial del 15 de abril de 2020 (fol. 641) en virtud del cual se indica: *(...) AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, INFORMANDO QUE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL Y LA DIAN O CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019. PARA PROVEER (...)*.

No obstante lo anterior, una vez verificados los documentos obrantes en el expediente visibles a folios 631 a 640, se observa que corresponden a la Resolución N° 3143 del 29 de julio de 2009 y a los certificados de pagos efectuados por la DIAN al demandante para el periodo agosto 2009-agosto 2013, no obstante, al verificar el contenido del Oficio N° 0006 del 14 de enero de 2020 suscrito por el Oficial Mayor de la Sección Segunda Subsección "A" dirigido a la DIAN Sede Buenaventura - Valle del Cauca (fol. 629), se evidencia que por error involuntario se solicitó a dicha entidad la copia de la Resolución N° 3143 de 2009 y se omitió solicitar la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual fue nombrado en la DIAN Sede Buenaventura – Valle del Cauca, el señor Juan Pablo Arbeláez Correa identificado con cédula de ciudadanía N° 73.137.931, la cual fue requerida en el auto que decretó la prueba de oficio dentro del presente proceso.

Así las cosas, se dispone que por la Secretaría de la Subsección, se complemente el cumplimiento del auto del 5 de diciembre de 2019 (fol. 626), en lo concerniente a oficiar a la Oficina de talento humano y/o quien haga sus veces de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN- sede Buenaventura – Valle del

Medio de Control: Tutela y restablecimiento de derecho
Radiación: 2020-42-000-2017-04898-00
Demandante: Juan Pablo Arbeláez Correa
Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y CREML

Cauca para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso **copia auténtica del acto administrativo mediante el cual fue nombrado el señor Juan Pablo Arbeláez Correa identificado con cedula de ciudadanía N° 73.137.931 en dicha entidad.**

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 461 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma electrónica.

CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura - Sección Cuarta
Sección Cuarta de Tutela
CALLE 100 No. 100-100
El presente documento se suscribe en el ESTADO de
Fecha **29 JUL, 2020**
El Secretario 